

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 68/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda
Sentencia núm. 43/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas

D. Isaac Merino Jara

D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 21 de enero de 2021.

Esta Sala ha visto Esta Sala ha visto, constituida en su Sección Segunda por los Magistrados indicados al margen, el recurso contencioso-administrativo registrado con el nº **68/2020**, interpuesto por el procurador don NOMBRE/APELLIDOS 1, en nombre y representación de la **COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**, contra la Resolución de la Junta Arbitral del convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra de 18 de diciembre de 2019, recaída en el conflicto arbitral nº 92/2015. Ha sido parte demandada, la

ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por el abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 28 de febrero de 2020, el procurador don NOMBRE/APELLIDOS 1, en nombre y representación de la Comunidad Foral de Navarra, interpuso recurso ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, contra la resolución de la Junta Arbitral mencionada de 18 de diciembre de 2019, recaída en el conflicto arbitral nº 92/2015.

Se tuvo por interpuesto el recurso jurisdiccional por diligencia de ordenación de 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Mediante la propia diligencia citada, se acordó requerir a la Junta Arbitral del Convenio para que, en el plazo de veinte días, remitiese el expediente administrativo y practicase los emplazamientos a los interesados que ordena el artículo 49 de la Ley de esta Jurisdicción.

El Abogado del Estado, mediante escrito de 20 de mayo de 2020, se persona como parte recurrida en el presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Por virtud de diligencia de ordenación de 23 de abril de 2020 se tuvo por personada a la Administración demandada y por recibido el expediente administrativo y, comprobados los emplazamientos requeridos en el artículo 49 de la LJCA, se dio traslado del citado expediente a la representación procesal de la Comunidad Foral de Navarra para que, en el plazo de veinte días, formalizase la demanda, lo que efectuó el 22 de junio de 2020.

CUARTO.- En su demanda, tras relatar los hechos que se consideran relevantes, la Administración foral formula su pretensión en el suplico, interesado de este Tribunal Supremo lo siguiente, transcrito literalmente:

"... Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita; tenga con él por formulada demanda en autos del recurso contencioso-administrativo núm. 68/2020; y, previa la correspondiente tramitación, se sirva dictar sentencia por la que se estime íntegramente el presente recurso, y en consecuencia declare que la recurrida Resolución de la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra de 18 de diciembre de 2019, en el conflicto nº 92/2015, es nula de pleno derecho o, subsidiariamente, resulta contraria al ordenamiento jurídico, acordando su anulación, declarando, en su lugar, que procede la retroacción del expediente para que la Junta Arbitral resuelva sobre la discrepancia planteada, o, subsidiariamente, que declare que los ingresos efectuados por ENTIDAD 1, por importe de 663.202,25 €, derivados de cuota de IVA fueron indebidamente repercutidas a ENTIDAD 2 y soportadas por esta entidad en operaciones correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2010 y a los periodos anuales de 2011 y 2012, debiendo transferir la AEAT directamente a la Comunidad Foral tal importe..."

QUINTO.- Mediante diligencia de ordenación de 23 de junio de 2020 se tuvo por formalizada la demanda, de la que se dio traslado al Abogado del Estado para que, en el plazo de veinte días, la contestase. Mediante escrito de 21 de julio de 2020 formuló éste su escrito de contestación a la demanda, en que solicita sentencia que desestime el recurso, por adecuarse al ordenamiento jurídico el acto impugnado o, para el caso de entender que debió admitirse el conflicto, ordene la retroacción de actuaciones para que la Junta Arbitral se pronuncie sobre el fondo del asunto o, subsidiariamente, desestime el recurso en cuanto al fondo.

Por decreto de 22 de julio de 2020, se une el escrito de contestación del Abogado del Estado y, al no haberse solicitado el recibimiento a prueba ni estimarse necesaria la celebración de vista pública, se concedió a la parte demandante el plazo de diez días para la formulación de conclusiones sucintas, lo que llevó a cabo en escrito de 14 de agosto de 2020, suplicando a la Sala lo mismo que había solicitado en su escrito de demanda.

SEXTO.- Por diligencia de 1 de septiembre de 2020 se otorga a la Administración demandada el plazo de diez días para que formulase su contestación, lo que efectuó en escrito de 7 de septiembre de 2020, remitiéndose a lo alegado al respecto en el escrito de contestación a la demanda.

SÉPTIMO.- Por diligencia de ordenación de 13 de marzo de 2020 se tiene por evacuado el trámite de conclusiones por el Abogado del Estado y por el Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, quedando el litigio pendiente de señalamiento para votación y fallo por su turno.

OCTAVO.- Por providencia de 25 de septiembre de 2020 se declaran concluidas las actuaciones y pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo cuando por turno corresponda.

Por providencia de 22 de octubre de 2020 se señaló para deliberación, votación y fallo de este recurso, el día 12 de enero de 2021, día en que efectivamente se deliberó y votó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en este proceso la resolución de la Junta Arbitral de Navarra de 18 de diciembre de 2019, recaída en el conflicto arbitral nº 92/2015.

La decisión impugnada consiste en la inadmisión del conflicto por su extemporánea promoción, a la vista de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo. Tal resolución, en tanto cercena el impulso y decisión del conflicto, por existir una causa en el ordenamiento jurídico que lo impide -la interposición fuera de plazo-, hace inviable reconocer cualquier efecto a las consideraciones que efectúa la resolución de la Junta Arbitral acerca de la competencia en liza entre las dos administraciones en pugna, salvo las que sirvieran, en su caso, para determinar con certeza el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 14.

SEGUNDO.- Los términos en que fundamenta la declaración de inadmisibilidad del conflicto la resolución objeto de impugnación.

La resolución de la Junta Arbitral creada y regulada por el Convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra razona, a propósito de la extemporaneidad del conflicto planteado por ésta, lo siguiente (el subrayado forma parte de esta sentencia):

"[...] III.6. Sobre si la HFN puede decidir unilateralmente que le corresponde la competencia para exaccionar el impuesto: inadmisibilidad del conflicto.

29º Tiene razón a la AEAT cuando defiende que la HFN y, en concreto, el actuario que instruyó el acta de inspección a ENTIDAD 2, no puede decidir unilateralmente que el impuesto corresponde a la HFN y que la AEAT está obligada a resarcirla remesando la cuota pagada por ENTIDAD 1. Pero una atenta lectura del acta de inspección permite deducir que no es eso lo que hizo el inspector actuación, a pesar de utilizar la expresión "ingreso indebido" para referirse al efectuado por la entidad no residente.

En efecto, el acta no se refiere a ingresos indebidos en el sentido del artículo 221 de la LGT ni al procedimiento para hacerlos efectivos previsto en el RGRVA. El actuario se ha limitado a emitir una opinión sobre la titularidad de la competencia para exigir el IVA que grava las operaciones realizadas entre ENTIDAD 1 y ENTIDAD 2 ; y a firmar un acta con ENTIDAD 2 en la que propone que se declare la obligación de esta última de ingresar el IVA en la HFN, obligación a la que presta conformidad el sujeto pasivo. Esta acta se ha transformado, *ope legis*, en liquidación provisional (no tenemos elementos para pensar que no haya sido así) pero la obligación tributaria así declarada no ha sido ejecutada por expresa voluntad de la HFN que ha optado por "solicitar" el pago a la AEAT "a través del convenio firmado entre ambas para realizar las remesas de ingresos tributarios realizados en administración no competente".

"Por esta razón -sigue diciendo el acta- no se entrega carta de pago alguna al contribuyente". En otras palabras, la HFN no se da por satisfecha de la deuda de ENTIDAD 2, sino que utiliza la vía del arreglo entre administraciones para solventarla, arreglo que requiere conformidad de la AEAT y que ha desembocado en este conflicto al no lograrla.

30º En definitiva, lo que ha ocurrido es que la HFN, en el curso del procedimiento de inspección a ENTIDAD 2, ha tenido conocimiento formal de la realización de un ingreso en Administración que la propia HFN considera incompetente. Ahora bien, en lugar de

interrumpir en ese momento el procedimiento para ponerlo en conocimiento de la AEAT, recabar su opinión y obtener, en su caso, su conformidad declinando su competencia, la HFN prefirió continuar la inspección hasta el final y solicitar en ese momento el reintegro de las cuotas satisfechas por ENTIDAD 1.

Esta apreciación nos lleva a replantear el tema de la admisibilidad del conflicto, a causa de una posible extemporaneidad de su planteamiento, porque es evidente que la HFN ya tenía conocimiento formal de la supuesta invasión de su competencia el día en que fue suscrita, es decir, el 14 de enero de 2015. Pero, además, de la lectura del acta se desprende que unos meses antes de esa fecha, la Inspección de la HFN había llegado ya a la conclusión de que se había producido una invasión de su competencia con una declaración e ingreso realizado indebidamente en la AEAT. Leemos en el acta:

"Por todo lo anterior y por lo expuesto por el obligado tributario en la diligencia de 26 de noviembre de 2014 y en la presente Acta, se concluye que las cuotas de IVA reflejadas por ENTIDAD 1 en sus facturas, expedidas con el NIF (LETRA)NNNNNNN(LETRA), han sido repercutidas de manera indebida, dado que las operaciones citadas han de entenderse como adquisiciones intracomunitarias realizadas por ENTIDAD 2, de acuerdo con los artículos 13 y 32 de la Ley Foral 19/1992, del IVA".

De acuerdo con el artículo 14 del RJA, el planteamiento de un conflicto ante la Junta Arbitral debe ir precedido por un requerimiento de inhibición dirigido a la Administración que se estime incompetente y dicho requerimiento "se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnera los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico".

El requerimiento a que se refiere este precepto fue efectuado por la HFN el día 24 de septiembre de 2015, con notable retraso respecto de la fecha en que debió haberse producido, si tenemos en cuenta que la HFN tuvo conocimiento formal del ingreso efectuado en la AEAT, que es el acto que supuestamente había invadido su competencia por vulneración de los puntos de conexión establecidos en el Convenio.

31º Esta conclusión nos impide entrar en las restantes cuestiones sustantivas formuladas por las partes, como es el caso, por ejemplo, de la incidencia del procedimiento concursal en que incurrió ENTIDAD 2 [...]."

TERCERO. - La regulación del plazo para plantear el conflicto ante la Junta Arbitral.

El artículo 14 del mencionado Reglamento de la Junta Arbitral se regula el plazo de planteamiento de los conflictos, en los siguientes términos:

[...] Artículo 14. Procedimiento a seguir para el inicio de los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias.

En los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias, exceptuando los previstos en el artículo 15 de este Reglamento, se seguirá en la iniciación el procedimiento siguiente:

1. Como requisito para la admisión del conflicto será necesario que antes de su planteamiento la Administración tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que estime incompetente, reclamando así su competencia, y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente.

El mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnere los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico.

En el escrito de requerimiento se especificarán con claridad los actos o disposiciones viciadas, así como los fundamentos de derecho.

En el caso de que ninguna Administración se considere competente, deberá haberse producido la declaración de incompetencia de una Administración a favor de otra y la decisión de ésta en el sentido de inhibirse a su vez.

Se entiende que una Administración tributaria se ratifica tácitamente en su competencia cuando no atienda el requerimiento de inhibición en el plazo de un mes desde su recepción. Asimismo, se entenderá que una Administración tributaria no se considera competente cuando no atienda la declaración de incompetencia de la otra Administración.

En los casos a que se refiere el apartado 5 del artículo 43 del Convenio Económico, transcurrido el plazo de cuatro meses a que dicho apartado se refiere sin que exista conformidad por parte de ambas Administraciones, ya no será necesario efectuar el requerimiento o declaración de incompetencia a que se refiere el primer párrafo de este apartado para poder plantear el conflicto.

2. Los conflictos se promoverán en el plazo de un mes a contar desde la ratificación expresa o tácita a que se refiere el apartado anterior, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Arbitral en el que se harán constar los extremos siguientes, en relación con el conflicto:

- a) La Administración tributaria que lo plantea.*
- b) La Administración tributaria contra la que se plantea.*
- c) Todos los datos que permitan identificar el supuesto concreto objeto del conflicto.*
- d) Los antecedentes y razonamientos en los que se fundamenta la reclamación de competencia o, en su caso, la inhibición /1..]".*

De la regulación reglamentaria se desprenden las siguientes notas distintivas de ese régimen:

a) Es preciso, antes de formalizar el conflicto, formular un requerimiento a la Administración que, según la requirente, haya ejercido indebidamente una competencia fiscal.

b) Tal requerimiento ha de formularse en el plazo de dos meses desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnera los puntos de conexión establecidos en el Convenio Económico.

Se trata, por tanto, de un dies a quo que el reglamento no precisa en una fecha exacta, sino que la sitúa a partir del conocimiento administrativo sobre la actividad de la administración requerida vulneradora -a juicio de la requirente- del régimen competencial.

c) En el apartado 2 se regula un segundo plazo, el de formalización del conflicto arbitral propiamente dicho: "...Los conflictos se promoverán en el plazo de un mes a contar desde la ratificación expresa o tácita a que se refiere el apartado anterior, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Arbitral en el que se harán constar los extremos siguientes, en relación con el conflicto...".

d) Obviamente, sólo los casos en que el requerimiento previo no sea atendido o lo sea en sentido de que la Administración requerida se reafirma en su

competencia darán lugar a la necesidad del conflicto y a la entrada en juego del plazo del mes para su planteamiento.

En la mecánica descrita, la mera formulación tardía del requerimiento previo hace inviable la entrada en juego del plazo para plantear el conflicto, aunque luego se observe el plazo del mes a contar desde la ratificación expresa o tácita en respuesta a tal requerimiento.

CUARTO.- Consideraciones jurídicas sobre el asunto.

Resulta obvio que el conflicto que nos ocupa se promovió fuera del plazo establecido al efecto en el mencionado precepto reglamentario, debido a que el requerimiento de inhibición se efectuó con notable exceso temporal a partir de la fecha de extensión del acta de conformidad, en la que se hace evidente -al menos desde entonces- el conocimiento por parte de la Hacienda foral de que la AEAT había ejercitado una competencia -previa valoración del presupuesto de hecho en que se sustentan los dos hechos imposables a que acertadamente se refiere la resolución de la Junta Arbitral- de forma que se reputaba indebida.

Sin considerar el seguro conocimiento de la competencia indebidamente ejercida por la AEAT -en esa fase, así sentida, al margen de a cual asistiera la razón- al menos desde el acta de conformidad se hace palmario y evidente que la Hacienda foral conoce que el sujeto pasivo comprobado había ingresado el IVA repercutido en la Hacienda estatal. A fin de esclarecer el problema de fondo, transcribimos en lo pertinente la resolución de la Junta Arbitral:

"[...] 1º El día 13 de noviembre de 2015 se presentó ante esta Junta Arbitral un escrito del Consejero de Hacienda y Política Financiera de la Comunidad Foral de Navarra promoviendo un conflicto positivo de competencias entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, AEAT) y la Hacienda Tributaria de Navarra, hoy denominada Hacienda Foral de Navarra (en adelante, HFN, y con esta denominación nos referiremos a ella, independientemente del momento al que se remonte su actuación), al amparo del artículo 51 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, el Convenio), y del artículo 12 del Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo (en adelante, RJAN), para resolver la discrepancia

suscitada respecto al derecho de cobro de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA) correspondientes a las entregas de bienes realizadas a la mercantil ENTIDAD 2 por la entidad ENTIDAD 1 en operaciones correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2010, y a los períodos anuales de 2011 y 2012.

2º El conflicto trae causa de una solicitud efectuada por la HFN a la AEAT, el 29 de enero de 2015, de reembolso de ingresos tributarios en Administración no competente, por importe de 663.202,25 euros en concepto de IVA. Entiende la HFN que el principio de coordinación entre Administraciones previsto en el artículo 5 del Convenio Económico y los acuerdos alcanzados entre la AEAT y la HFN, de fecha 29 de enero de 2006, permiten considerar que esta cifra fue indebidamente ingresada en la AEAT por la entidad ENTIDAD 1, en lugar de ser ingresadas en la HFN por ENTIDAD 2.

3º Junto con la solicitud se entregó a la AEAT el acta previa de conformidad A2864134, instruida por la HFN a ENTIDAD 2 y suscrita en conformidad el día de 14 de enero de 2015. En dicha acta se afirma que se ha comprobado que ENTIDAD 1 es una entidad domiciliada en Ulm (Alemania) que opera en el territorio de aplicación del IVA con un NIF de entidad no establecida. Dicha entidad pertenece al grupo GRUPO ENTIDAD 1, del que forman parte varias compañías, transformadoras o comerciales, repartidas en varios países. En España hay una empresa del grupo (ENTIDAD 3), domiciliada en Barcelona, que no ha tenido ninguna relación comercial con ENTIDAD 2. Desde 2010 hasta comienzos de 2012, ENTIDAD 1 realizó entregas de bienes a ENTIDAD 2, que fueron expedidos desde Alemania hasta la fábrica de la destinataria ubicada en MUNICIPIO 1. ENTIDAD 1 autoliquidó el IVA por operaciones interiores e ingresó el importe de la liquidación en la AEAT, El impuesto fue repercutido en factura y ENTIDAD 2 lo dedujo en sus declaraciones ante la HFN como IVA soportado.

Sin embargo, a partir de 2012, "aunque se sigue documentando los envíos con facturas y albaranes idénticos en cuanto a formato, contenido y procedencia del material, esta forma de actuar se modifica y se deja de repercutir el IVA y, tanto por la expedidora ENTIDAD 1 como por la receptora ENTIDAD 2, se comienza a declarar las operaciones como entregas exentas en Alemania y adquisiciones intracomunitarias en España, respectivamente.

En el análisis de las facturas, de los albaranes y demás elementos disponibles por el actuario se observa que:

- El proveedor ENTIDAD 1, es una empresa establecida en Alemania que en España no ha tenido ningún establecimiento que interviniera en las entregas de los bienes

a ENTIDAD 2. De hecho, no ha tenido en España personal propio ni ha realizado compras ni gastos de ningún tipo.

- El material (tubos de cobre) se fabricaba en Alemania y se expedía directamente desde allí a Navarra.

- En cada albarán consta el nombre de la persona responsable del envío en cada caso. Se trata de personas no residentes en España".

Así pues, las operaciones realizadas desde 2010 hasta 2012, se calificaron por el actuario como adquisiciones intracomunitarias en el acta de inspección, concluyendo que ENTIDAD 1 no era sujeto pasivo y no tenía derecho a repercutir el impuesto, que debería haber sido ingresado por ENTIDAD 2 en la HFN. Incluso si se tratase de operaciones interiores, el impuesto debería haber sido liquidado e ingresado en la HFN por ENTIDAD 2 como sujeto pasivo adquirente, al ser entidad no establecida en el territorio de aplicación del impuesto quien realizó la entrega.

Así pues, el actuario propuso regularizar la situación tributaria del contribuyente mediante una liquidación en la que se rectificaron sus autoliquidaciones eliminando la deducción del IVA indebidamente repercutido por ENTIDAD 1. De ello resultó una cuota a ingresar de 663.202,25 euros.

Sin embargo, la cuota no fue exigida a ENTIDAD 2, basándose el actuario en un argumento que, por ser esencial para entender el caso, transcribimos literalmente:

"Ese ingreso indebido de IVA que se ha realizado en la Hacienda Estatal será solicitado por la Hacienda Foral de Navarra a la AEAT a través del convenio firmado entre ambas para realizar las remesas de ingresos tributarios realizados en administración no competente. Por esa razón, no se entrega carta de pago alguna al contribuyente, ni se calculan intereses de demora, dado que la conclusión número 2 del acuerdo con la AEAT establece que el importe a ingresar por la Administración competente sólo alcanzará el importe indebidamente ingresado por el obligado tributario".

El acta fue firmada en conformidad por el actuario y por el representante de la entidad "ENTIDAD 4", administrador concursal del obligado tributario.

4º La HFN, en fecha 27 de febrero de 2015, remitió la documentación obrante en su poder en relación a estas operaciones a la AEAT, atendiendo así el requerimiento que esta le había efectuado. En concreto, según la HFN, se aportó copia de los albaranes y un documento elaborado por ENTIDAD 2 con la relación de facturas donde se detalla el período correspondiente a cada una de ellas [...].

En resumen, tomando en cuenta que el requerimiento se formuló por la Hacienda navarra el 24 de septiembre de 2015, fuera del plazo fatal previsto en el artículo 14 RJA, es acertada la resolución de la Junta Arbitral que así lo declara.

Todo ello al margen de la consideración de que la comunicación o intimación de la HFN 21 de febrero de 2015 no fue sino la respuesta a un previo requerimiento dirigido a la Hacienda foral por la AEAT, por lo que no puede hacer las veces de tal requerimiento a fin de anticipar la fecha de su realización, además de que el contenido de tal comunicación no supone, sino implícitamente, controversia alguna sobre la competencia, fundada a su vez en los dos posibles hechos imponibles alternativamente acaecidos y, estos, a su vez, dependientes del dato de hecho de si ENTIDAD 1 es una entidad no establecida, esto es, si estamos ante una operación interior de entrega de bienes o, por el contrario, de una adquisición intracomunitaria de bienes, pues de esa calificación disyuntiva dependía la determinación de la Administración competente.

En cualquier caso, aun aceptando que tal actividad de 21 de febrero de 2015 tuviera la naturaleza de requerimiento, a fin de observar el plazo bimestral, que el acuerdo de la Delegación Especial de la AEAT en Madrid, de 14 de mayo de 2015, que desestimó la petición de reembolso que formuló la HFN determinaría, entonces, el dies a quo el plazo de un mes para plantear el conflicto, que sólo fue promovido el 24 de septiembre siguiente, igualmente fuera de plazo, aun aceptando dialécticamente tales datos.

Por último, se ha de advertir que el decaimiento del derecho procedimental a confiar el conflicto a la resolución dirimente de la Junta Arbitral no supone per se la pérdida del derecho de fondo, que ha quedado aquí imprejuizado, esto es, el pretendido derecho a ser reembolsado por la AEAT de la suma percibida por ENTIDAD 1, que el conflicto inadmitido ha dejado sin resolver, dado que la relación jurídica arbitral no quedó válidamente constituida, dada la inobservancia del plazo. Es cierto que los muy limitados plazos de ejercicio -si se los compara con los de prescripción, más prolongados y susceptibles de interrupción- puede dejar sin resolver muchos de los eventuales conflictos materiales, pero ello no

significa que, por mero reglamento, la inadmisión determine la definitiva pérdida material del derecho incorporado a la pretensión.

Dicho lo cual, no podemos pronunciarnos sobre las afirmaciones de la resolución que, en orden al razonar sobre el sentido de la resolución final de inadmisión, parecen establecer la conclusión de que la competencia para percibir y regularizar el IVA, en el periodo debatido, asistía a la HTN, pues tal argumentación, situada en su contexto propio, no es conciliable con lo que finalmente se declara. Esto es, no puede interpretarse, como hace la Administración demandante, que la Junta Arbitral le otorga el derecho de reembolso postulado en un procedimiento que no ha llegado a nacer por causa directamente imputable a dicha Administración.

Todo ello sin perjuicio de las acciones que pudiera ejercitar la HTN para hacer valer el derecho que sostiene y sobre el que no podemos pronunciarnos.

QUINTO.- Conforme dispone el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, procede imponer las costas a la Comunidad Foral de Navarra. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de ese precepto legal, señala como cifra máxima a que asciende su imposición, por todos los conceptos, la de 3.000 euros. Para la fijación de dicha cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto y de la dificultad que comporta, así como de la actividad desplegada por la Administración recurrida en su oposición a las pretensiones de la demanda.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo nº **68/2020**, interpuesto por el procurador Sr. NOMBRE/APELLIDOS 1, en nombre y representación de la Comunidad Foral de

Navarra, contra la resolución de la Junta Arbitral del convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra de 18 de diciembre de 2020, recaída en el conflicto arbitral nº 92/2015, con imposición de las costas del proceso a la Administración demandante, hasta el límite económico fijado en el último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Nicolás Maurandi Guillén José Díaz Delgado

Ángel Aguallo Avilés José Antonio Montero Fernández

Francisco José Navarro Sanchís Jesús Cudero Blas

Isaac Merino Jara Esperanza Córdoba Castroverde

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el **Magistrado Ponente, Excmo. Sr. Don. Francisco José Navarro Sanchís**, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.